



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002091 (UT/24/02002)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de sus solicitudes	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Suspensión de plazos	3
2. Acciones del CT.....	3
A. Competencia	3
B. Análisis de la clasificación y declaratoria.....	4
C. Consideraciones del CT	8
D. Modalidad de entrega de la información.....	15
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	18
F. Fundamento legal.....	18
G. Determinación	18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de sus solicitudes

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Titular del folio 330031424002091
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 24 de abril de 2024
- c. **Medio de ingreso:** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002091
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02002
- f. **Información solicitada:**

Punto 1: *“Solicito la información relacionada con el número de peticiones de seguridad que recibió el INE por parte de los candidatos a cargos públicos federales para mejorar su seguridad durante las pasadas elecciones. (...)” (Sic)*

Punto 2: *“(...) La información la pido desagregada por estado y tipo de candidatura, por favor. NOTA: No pido ningún nombre de candidatos para resguardar la identidad y seguridad de los aspirantes a puestos públicos.” (Sic)*

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a las áreas **Presidencia** y Secretaría Ejecutiva (**SE**) de este Instituto.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

ORGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
3.	Presidencia	25/04/2024 Dentro delplazo	02/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (puntos 1 y 2)
4.	SE	25/04/2024 Dentro delplazo	03/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/SE/JO/CGT/107/2024	Información pública (punto 1) Reserva temporal total (punto 2)

Fecha de gestión más reciente: 03/05/2024

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 1 de mayo de 2024, reanudándose el 2 de mayo de la presente anualidad.

2. Acciones del CT

El 17 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública(LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación y declaratoria

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**) y que la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.

Punto 1			
<i>“Solicito la información relacionada con el número de peticiones de seguridad que recibió el INE por parte de los candidatos a cargos públicos federales para mejorar su seguridad durante las pasadas elecciones. (...)” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Presidencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 ¹ emitido por el INAI**	Sí. El área señala que, realizó búsqueda exhaustiva y razonable de la información, sin embargo, la misma no obra en la Oficina de la Presidencia del Consejo General (OPCG) o documentación que pudiera atender lo requerido.	Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos: “6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

¹ El área PRESIDENCIA (puntos 1 y 2), señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

Punto 1			
<i>“Solicito la información relacionada con el número de peticiones de seguridad que recibió el INE por parte de los candidatos a cargos públicos federales para mejorar su seguridad durante las pasadas elecciones. (...)” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Asimismo, el área señaló que, la SE es la unidad administrativa que pudiera dar seguimiento al asunto recibido por este Instituto.	<i>Pública; 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.” (Sic)</i> La fundamentación forma parte de la respuesta.
SE	Información pública	Sí. El área señala que, durante el periodo 1 de marzo al 30 de junio de 2018, se recibieron 43 solicitudes de protección a candidatos.	Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos: <i>“Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículo 41, numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Artículos 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 3, 97, 98, 99, 100, 132 y 110 fracción V primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 numeral 1, fracción II, y 29 numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

Punto 1			
<p><i>“Solicito la información relacionada con el número de peticiones de seguridad que recibió el INE por parte de los candidatos a cargos públicos federales para mejorar su seguridad durante las pasadas elecciones. (...)” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			La fundamentación forma parte de la respuesta.

Punto 2			
<p><i>Punto 2: “(...) La información la pido desagregada por estado y tipo de candidatura, por favor. NOTA: No pido ningún nombre de candidatos para resguardar la identidad y seguridad de los aspirantes a puestos públicos.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Presidencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI**	<p>Sí. El área señala que, realizó búsqueda exhaustiva y razonable de la información, sin embargo, la misma no obra en la OPCG o documentación que pudiera atender lo requerido.</p> <p>Asimismo, el área señaló que, la SE es la unidad administrativa que pudiera dar seguimiento al asunto recibido por este Instituto.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos: “6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
SE	Reserva temporal total*	<p>Sí. El área señala que, en los términos planteados en la solicitud, no puede otorgarse una respuesta al particular, ya que lo requerido,</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos: “Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

Punto 2			
<i>Punto 2: "(...) La información la pido desagregada por estado y tipo de candidatura, por favor. NOTA: No pido ningún nombre de candidatos para resguardar la identidad y seguridad de los aspirantes a puestos públicos." (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>corresponde a información con carácter de reservada.</p> <p>Esto ya que informar a la ciudadanía el número de solicitudes recibidas en este Instituto Nacional Electoral, desagregadas en el nivel en el que se requieran, vulneraría el estado de derecho y seguridad que este Instituto en conjunto con las dependencias públicas inmersas en el tema, debe garantizarse a las personas candidatas y candidatos dentro del proceso electoral federal 2023-2024.</p> <p>Revelar la información de aquellos Estados de la República y el lugar de donde procedía la misma, puede determinar aquellos en los que mayormente o no se requiere protección, pondría en alerta de grupos delictivos que en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de quienes serán candidatas y candidatos, sino de la población a la cual pertenecen, dados los actos de campaña y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección y en su caso, comprometer su seguridad presente y futura.</p>	<p><i>Artículo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículo 41, numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Artículos 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 3, 97, 98, 99, 100, 132 y 110 fracción V primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 numeral 1, fracción II, y 29 numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

*El análisis de reserva temporal total del área **SE** (punto 2), lo encontrará en las consideraciones del CT.

En virtud de que el área **PRESIDENCIA (puntos 1 y 2), señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que a la letra señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, se ha determinado obviar el análisis.

C. Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **SE** clasificó como reserva temporal total, la información respecto a *“(...) La información la pido desagregada por estado y tipo de candidatura.” (Sic)*, esto ya que de brindar la información desagregada en el nivel que se requiere, vulneraría el estado de derecho y seguridad que este Instituto en conjunto con las dependencias públicas inmersas en el tema, debe garantizarse a las personas candidatas y candidatos dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción V, de la LGTAIP y 110, fracción V, de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación	05	00	00
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424002091	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/02002	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	SE	Volumen de la totalidad o muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	03/05/2024		
Número de RA ² formulados:	00	Número de RII ³ formulados:	00

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **SE** clasificó como reserva temporal total el punto 2 de la solicitud que nos ocupa, señalando lo siguiente:

“(...)

Que, de conformidad con lo mandatado en la resolución emitida al Recurso de Revisión RRA 15530/23, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por el INE a la solicitud de acceso a la información 330031423003098, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó, entre otros datos, la clasificación como información reservada la correspondiente a: el cargo por el que se competía y el lugar donde se efectuaría, del periodo de 2018 al 03 de octubre de 2023, ello de conformidad con el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, informar a la ciudadanía el número de solicitudes recibidas en este Instituto Nacional Electoral, desagregadas en el nivel en el que se requieran, vulneraría el estado de derecho y seguridad que este Instituto en conjunto con las dependencias públicas inmersas en el tema, debe garantizarse a las personas candidatas y candidatos dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

Y es que, revelar la información de aquellos Estados de la República y el lugar de donde procedía la misma, puede determinar aquellos en los que mayormente o no se requiere protección, pondría en alerta de grupos delictivos que en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de quienes serán candidatas y candidatos, sino de la población a la cual pertenecen, dados los actos de campaña y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección y en su caso, comprometer su seguridad presente y futura, lo anterior de conformidad con los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, y 110, fracción V de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en el lineamiento vigésimo tercero de los

² RA=Requerimiento de aclaración.

³ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP.

Prueba de daño:

El artículo 104 de la LGTAIP, en relación con el diverso 114 de la misma ley, y así como el correlativo 14, apartado 3 del Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Nacional Electoral, así como el numeral 12 fracción V, de los Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de Acceso a la Información disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

➤ *Por daño presente: La divulgación de la información que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

El riesgo real es la vulneración a la integridad, seguridad e incluso vida, de quienes solicitan o solicitarán seguridad en el marco del numeral 3 del artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a este Instituto, ya que, lo requerido pondría en identificación en su caso, a los Estados que han solicitado o no seguridad, información que podría utilizarse con fines delictivos por terceras personas.

➤ *Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

Otorgar la información requerida, no sólo podría poner en riesgo a todas las personas candidatas del Estado (que hubieran solicitado protección o no), sino también la integridad de la ciudadanía, y la difusión de dicha información, que permitiría deducir quienes requieren una protección mayor, y podría generarse un riesgo probable y latente de inseguridad dentro de los procesos de campaña.

Por lo anterior, tal y como lo señalan los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, poner en riesgo la vida y la seguridad de una persona física se considera causa suficiente para que la información se considere como reservada.

➤ *Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

El acceso a la información no es absoluto, pues encuentra algunas excepciones que deben estar plenamente justificadas para restringirlo y en el caso específico, el dar a conocer la información sobre solicitudes en materia de seguridad de personas candidatas y candidatos, en un Estado específico, puede originar un riesgo grave en su seguridad.

La medida de reserva total a pronunciarse en el sentido positivo o negativo de esta solicitud es proporcional y garantiza tomar las medidas adecuadas para evitar dar a conocer información que encuadre en supuestos de clasificación. La cual se invoca se reserve por 5 años a partir de que el Comité de Transparencia otorgue la razón a esta unidad administrativa.” (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido el área **SE** señaló que, la información requerida en el punto 2, es clasificada como temporalmente reservada ya que de brindarla la información podría poner en riesgo la vida, seguridad e integridad de los candidatos a puestos de elección popular en este proceso electoral federal 2023-2024.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación) reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...).”

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...).”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión. (...)

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, en relación con los diversos 113, fracción V y 114 de la LGTAIP, correlativo 110, fracción V de la LFTAIP y 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área de **SE** señaló que, el riesgo real es la vulneración a la integridad, seguridad e incluso vida, de quienes solicitan o solicitarán seguridad en el marco del numeral 3 del artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a este Instituto, ya que, lo requerido pondría en identificación en su caso, a los Estados que han solicitado o no seguridad, información que podría utilizarse con fines delictivos por terceras personas.

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **SE** señaló que, otorgar la información requerida, no sólo podría poner en riesgo a todas las personas candidatas del Estado (que hubieran solicitado protección o no), sino también la integridad de la ciudadanía, y la difusión de dicha información, que permitiría deducir quienes requieren una protección mayor, y podría generarse un riesgo probable y latente de inseguridad dentro de los procesos de campaña.

Por lo anterior, tal y como lo señalan los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, poner en riesgo la vida y la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

seguridad de una persona física se considera causa suficiente para que la información se considere como reservada.

Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, el área **SE** indicó que, el acceso a la información no es absoluto, pues encuentra algunas excepciones que deben estar plenamente justificadas para restringirlo y en el caso específico, el dar a conocer la información sobre solicitudes en materia de seguridad de personas candidatas y candidatos, en un Estado específico, puede originar un riesgo grave en su seguridad.

La medida de reserva total a pronunciarse en el sentido positivo o negativo de esta solicitud es proporcional y garantiza tomar las medidas adecuadas para evitar dar a conocer información que encuadre en supuestos de clasificación. La cual se invoca se reserve por 5 años a partir de que el Comité de Transparencia otorgue la razón a esta unidad administrativa.

- **Plazo de reserva propuesto por el área:** Respecto al plazo de reserva propuesto por el área **SE** indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción V, de la LGTAIP y 110, fracción V, de la LFTAIP, el plazo **es de 5 años**, con relación “(...) *La información la pido desagregada por estado y tipo de candidatura.*” (Sic)

Conclusión: El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total** respecto a “(...) *La información la pido desagregada por estado y tipo de candidatura.*” (Sic), por un plazo de **5 años** propuesto por el área **SE**.

Es importante señalar que este tipo de información ya ha sido clasificada como reservada por el CT por lo que, de manera homóloga, se cita como antecedente la resolución INE-CT-R-0142-2023, aprobada en sesión de fecha 9 de abril de 2024, así como la resolución INE-CT-R-0143-2024 aprobada en sesión de fecha 9 de abril de 2024.

Folio de la solicitud	Información solicitada	Sentido de la resolución
330031424001133 (UT/24/01061)	“Hola En semanas anteriores, la secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral establecieron un protocolo	“ Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área SE respecto a 3 “(...) además de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

	<p><i>específico para atender solicitudes de candidatas y candidatos y partidos políticos relacionado con la seguridad en el proceso electoral 2023-2024 En ese sentido,</i></p> <p><i>Punto 1: “Solicito conocer el número de solicitudes de partidos políticos nacionales o candidatos a cargos públicos federales y locales por medio de las cuales se pida el apoyo con escoltas militares o de la Guardia Nacional para la etapa de campañas electorales que arrancaron el primero de marzo.</i></p> <p><i>Punto 2: “(...) En caso de que se tenga dicha información, requiero el número total de candidatos que hayan solicitado escolta y seguridad del ejército y la Guardia nacional; (...)” (Sic)</i></p> <p><i>Punto 3: “(...) además de las entidades federativas de las que provienen dichos candidatos que requirieron las escoltas de seguridad; (...)” (Sic)</i></p> <p><i>Punto 4: “(...) además si es que ya se les otorgó la escolta de militares y guardia nacional a los candidatos a cargos públicos” (Sic)</i></p> <p><i>Punto 5: “(...) y copia simple de los oficios recibidos o entregados para solicitar el apoyo de escoltas militares y la Guardia Nacional. Gracias” (Sic)</i></p>	<p><i>entidades federativas de las que provienen dichos candidatos que requirieron las escoltas de seguridad; (...)”, 4 “(...) además si es que ya se les otorgó la escolta de militares y guardia nacional a los candidatos a cargos públicos” y 5 “(...) y copia simple de los oficios recibidos o entregados para solicitar el apoyo de escoltas militares y la Guardia Nacional. Gracias”.</i></p>
330031424001187 (UT/24/01118)	“Copia en versión electrónica del numero de candidatos que	“ Primero. Reserva temporal total. Se confirma la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

	<p><i>han solicitado protección para el periodo de campaña electoral en Tabasco, lo anterior desglosado por sexo del candidato y partido político del que es candidato” (Sic)</i></p>	<p><i>clasificación de reserva temporal total formulada por el área SE respecto a “Copia en versión electrónica del numero de candidatos que han solicitado protección para el periodo de campaña electoral en Tabasco, lo anterior desglosado por sexo del candidato y partido político del que es candidato.” (Sic)</i></p>
--	---	---

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue por PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 y 2** le serán remitidas a través de la PNT y correo electrónico.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<p>Tipo de la Información</p>	<p>Información pública (oficios de respuesta)</p> <p>Presidencia</p> <p>1. Oficios de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>SE</p> <p>2. Oficio de respuesta INE/SE/JO/CGT/107/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p>
	<p>Formato disponible</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2 archivos electrónicos
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. -Los archivos señalados en los puntos 1 y 2 le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

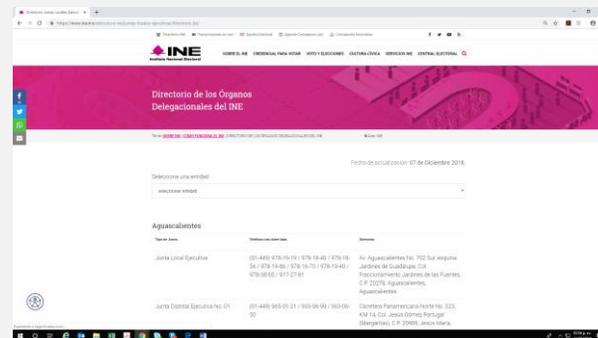
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Datos de contacto:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

	<ul style="list-style-type: none">• Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.
Cuota de recuperación	<p>\$11.00 ONCE PESOS 00/100 M.N. con la respuesta proporcionada por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>Es importante precisar que el CD contendrá la misma información que se notifica por PNT y correo electrónico.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p>



INE-CT-R-0233-2024

	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 104, 113, fracción V, 114, 132, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3 del artículo 244 de la LGIPE; 6, 65, fracciones II y III, 110, fracción V, 135, 140, 146 a 149 de la LFTAIP; 4, 14, apartado 3, 24, párrafo 1, fracción II, 30, 32; y 34, párrafos 2 y 3 y 38 del Reglamento; y vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **SE** respecto a "(...) *La información la pido desagregada por estado y tipo de candidatura.*" (Sic)

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **Presidencia y SE**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁴

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0233-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424002091 (UT/24/02002)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 21 de mayo de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fuentes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

